

Leal, n.º 24 de Mérida); y reconociendo haber verificado determinadas comunicaciones previstas en el Decreto 92/1996.

Teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Tanto las condiciones generales 1.2 y 1.3 de la resolución de concesión, como el artículo 14 del Decreto 92/1996, de 4 de junio, han sido incumplidas por el recurrente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto, en el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o en el mismo Decreto, el órgano que concedió la ayuda mediante la correspondiente resolución, declarará la pérdida del derecho de percepción y la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones por el Ordenamiento Jurídico conferidas y teniendo en cuenta la asignación de competencias a la Consejería de Trabajo que se produce por Decreto del Presidente 5/2000 de 5 de febrero (DOE num. 16, de 10 de febrero).

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto y confirmar en todos sus términos la resolución de fecha 27 de marzo de 2000.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Mérida, a 1 de diciembre de 2000.— La Consejera de Trabajo, Violeta E. Alejandre Ubeda».

El texto íntegro de la carta se encuentra archivado en el Servicio de Fomento de Empleo en la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Avda. Extremadura, 43, Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 8 de mayo de 2001.—La Jefe de Servicio de Fomento y Empleo, M.ª JESUS ORTEGA RINCON.

ANUNCIO de 8 de mayo del 2001, sobre expediente de solicitud de contratación indefinida EF-3289 correspondiente a la empresa Yoanelly, S.L.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la empresa beneficiaria la notificación que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

«Visto el expediente EF-3289 sobre ayudas para el fomento de la contratación indefinida de trabajadores y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Con fecha 18 diciembre de 1996 la empresa YOANELLY, S.L. presenta solicitud de subvención acogida al Decreto 92/1996, de 4 de junio, por la contratación indefinida del trabajador José Hernández Rosado, efectuada el 20 de abril de 1996.

SEGUNDO: Mediante Resolución Individual de fecha 23 de junio de 1997, se concedió a la empresa "YOANELLY, S.L." una subvención de 1.773.000 ptas., estableciéndose en la condición particular 2.1 la obligación de la empresa beneficiaria de mantener la plantilla de personal existente en el momento de contratación (un trabajador fijo y cinco eventuales) durante al menos cuatro años, lo cual fue formalmente aceptado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto 92/1996, de 4 de junio.

TERCERO: Con fecha 21 de mayo de 1999, la empresa remite documentación en la que manifiesta haber causado baja en el ejercicio de actividad el 18 de diciembre de 1998, por lo que se deduce que se ha procedido a la extinción de las relaciones laborales a las que estaba obligada a mantener.

CUARTO: En base a lo expuesto por la empresa en el citado escrito, en fecha 7 de septiembre de 1999, se inició el procedimiento para declarar la pérdida de derecho a la percepción de la subvención y la obligación a reintegrar las cantidades percibidas (notificado el 14 de septiembre de 1999), dado que el cierre de la empresa y la consiguiente extinción de las relaciones laborales supone un impedimento del párrafo tercero del artículo 1 del Decreto, del artículo 7 del mismo y de la

condición particular 2.1 de la Resolución Individual de Concesión, poniéndosele de manifiesto las actuaciones, no presentando la empresa alegación alguna.

QUINTO: Con fecha 15 de diciembre de 1999, resuelve declarar a la empresa YOANELLY, S.L. decaída de su derecho a percibir la tercera anualidad y obligada a reintegrar las cantidades percibidas por las dos primeras anualidades de vigencia del contrato, cuyo importe asciende a 1.485.000 ptas., quedando sin efecto la Resolución de concesión de fecha 23 de junio de 1997.

SEXTO: Contra la anterior Resolución con fecha 15 de diciembre de 1999 (notificada el 28 de diciembre de 1999), la empresa interpone en fecha 10 de enero de 2000 recurso de reposición en el que se reitera que la misma se vio obligada a cerrar debido a las pérdidas y que, como consecuencia de ello, fueron extinguidas las relaciones laborales existentes.

Teniendo en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Los artículos 1 y 7 del Decreto 92/1996 y la condición particular 2.1 de la Resolución Individual de concesión obligan a la empresa beneficiaria a mantener una plantilla de un trabajador fijo y cinco eventuales durante al menos cuatro años, lo que ha sido incumplido por la empresa YOANELLY, S.L. como ella misma reconoce y ha quedado acreditado en el expediente.

SEGUNDO: El incumplimiento de los anteriores preceptos y condiciones determinan la aplicación del artículo 19 del Decreto 92/1996, según el cual en el supuesto de que el beneficiario de la subvención incumpliese cualquiera de las condiciones establecidas en la resolución de concesión o el presente Decreto, el órgano que concedió la ayuda, mediante la correspondiente resolución declarará la pérdida del derecho a su percepción y la obligación de reintegrar las cantidades que hubiera percibido.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones por el Ordenamiento Jurídico conferidas y teniendo en cuenta la asignación de competencias a la Consejería de Trabajo que se produce por Decreto del Presidente 5/2000 de 5 de febrero (DOE num. 16, de 10 de febrero).

RESUELVO

Desestimar el recurso de reposición interpuesto y confirmar en todos sus términos la resolución de fecha 15 de diciembre de 1999. Contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia

de Extremadura en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Mérida, a 1 de diciembre de 2000.—La Consejera de Trabajo, Violeta E. Alejandre Ubeda».

El texto íntegro de la carta se encuentra archivado en el Servicio de Fomento de Empleo en la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional, sito en Avda. Extremadura, 43, Mérida, donde podrá dirigirse para su constancia.

Mérida, a 8 de mayo de 2001.—La Jefe de Servicio de Fomento y Empleo, M.^a JESUS ORTEGA RINCON.

ANUNCIO de 8 de mayo del 2001, sobre expediente de solicitud de contratación indefinida EF-07319 correspondiente a la empresa Talleres Juan Lugones, S.L.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de la empresa beneficiaria la notificación que a continuación se especifica, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero que modifica la anterior.

«Como consecuencia de las inspecciones y comprobaciones efectuadas por la Dirección General de Empleo y Formación Ocupacional para el seguimiento y control de las ayudas, se observa que la empresa arriba referenciada no ha mantenido el nivel de empleo exigido en la condición particular 2.1 de la Resolución Individual de concesión de fecha 08/07/1998, puesto que la mencionada Resolución se le obliga a mantener una plantilla de 4 trabajadores fijos y 1 trabajador eventual, comprobándose en la vida laboral aportada se desprende que mantiene 1 fijo, además se observa que el trabajador objeto de subvención Juan José Macías Barriga ha causado baja el 30/04/99 sin que haya sido cubierta la baja producida dentro del plazo reglamentario de dos meses, incumpliendo así el artículo 7 del Decreto 92/1996 de 4 junio y del artículo 10 del Decreto 21/1999 del 23 de febrero, así como la